



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto para resolver sobre la transacción presentada por las partes.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, procede el despacho a decidir si le imparte o no aprobación a la transacción extraprocesal aportada por las partes, en la cual acuerdan la terminación del proceso luego de haber llegado a un acuerdo frente a la custodia y cuidado personal del NNA JCC.

Conforme lo anterior, se tiene que al tenor del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es,

“(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”.

Por su parte, el artículo 2470 de esa misma codificación, indica que pueden transigir aquellos que tienen capacidad para disponer del objeto que comprende la transacción.

Ahora bien, bajo los paramentos anteriormente anotados, se observa que el documento contentivo de la transacción, aportado por las partes, se encuentra ajustado a derecho, pues no hay reparo alguno en la decisión adoptada por ellos, de transar las pretensiones de la demanda, acordando de manera completa lo referente a la custodia, cuidado personal y régimen de visitas del NNA y solicitan la terminación del presente proceso.

Aunado a lo anterior se verifica que se realizó por la Asistente Social del despacho la visita domiciliaria ordenada mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2023, y realizó el respectivo informe que se incorpora al presente y luego de observadas las conclusiones de este encontramos que el presente acuerdo atiende a la observación de *“que cada uno de los padres en su contexto y con los medios con que cuenta individualmente busca brindar elementos protectores al niño, procurar su*

cuidado y desarrollo adecuado. Si bien el niño es pequeño (dos años), claramente comparte con los progenitores constantemente, situación que resulta ser un factor protector para JCC, esto entendiendo que se ha establecido relación de apego y afectivo emocional positiva con los dos”.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la transacción allegada cumple con los requisitos del art. 312 del C.G.P., se procederá a su aprobación y, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso, en la forma acordada por las partes y sin condena en costas.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la transacción aportada por las partes, en integrarla al presente expediente.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso conforme lo acordado por las partes por estar ajustado al artículo 3121 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Incorporar al expediente el informe de visita domiciliaria realizado por la Asistente Social del despacho al domicilio del NNA JCC.

QUINTO: En firme esta decisión, procédase al archivo de esta actuación, dejando las constancias de rigor en los libros electrónicos y el sistema Justicia XXI WEB (TYBA).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd05f4e53b91150acc0c6e253e9dca7fb3374ec2f7a4b25c5252937ea70f223**

Documento generado en 12/04/2024 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>